



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00612

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora RAQUEL DE JESÚS MORENO MORENO, en contra de los herederos del finado OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA para que, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Excluirá de la litis a los señores ANDRES FELIPE MORA GUZMAN y LUIS CARLOS y LINA MONTOYA GUZMAN, habida cuenta que, del estudio del expediente contentivo de la sucesión del extinto OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA, como de los anexos arrimados con esta demanda, no se encuentra acreditada la calidad de aquellos como herederos del citado *de cuius*. Lo anterior, sin perjuicio de certificar dicha calidad, en el interregno conferido con este proveído, e incluirlos por pasiva a resistir las diligencias. (art. 87 ejusdem).

SEGUNDO: Reemplazará la citación que hace a la señora NORA AMPARO MONTOYA LOPERA, con sus hijos los menores de edad SAMUEL y MIGUEL ÁNGEL VARGAS MONTOYA, representados legalmente por el padre de estos el señor JORGE ELIECER VARGAS ARISTIZABAL, de quien se precisará su dirección física y electrónica en donde deba ser notificado, en caso que se conozca de dicha información. Lo anterior, habida cuenta que la primera se encuentra fallecida. (art. 87 op.cit., en concordancia con el art. 1043 del Código Civil).

TERCERO: Arrimará copia simple del registro civil de nacimiento de la señora RAQUEL DE JESÚS MORENO MORENO. (núm. 2° del art. 84 del C. G del P., en concordancia con los arts. 103 y 106 del Decreto 1260 de 1970).

CUARTO: Aclarará los hechos enlistados en los numerales séptimo, noveno y décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, indicando la fecha en que acaecieron los supuestos en ellos descritos. En caso de no recordarse la fecha exacta, indicará una fecha aproximada para estos efectos. (núm. 5° del art. 82 del C. G del P.).

Con todo, reconózcasele personería judicial al Dr. LUIS ENRIQUE VIANA SÁNCHEZ quien se identifica con T. P Nro. 366.463 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)